



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009,
LIMA

Lima, veintinueve de setiembre
del dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces
Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque
y Mac Rae Thays; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Casación interpuesto por
[REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos treinta y cuatro,
su fecha veinte de enero del dos mil nueve, contra la resolución de fecha catorce
de noviembre del dos mil ocho, corriente a fojas doscientos diecisiete, expedida
por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que
revocando la sentencia apelada de fojas ciento treinta y seis de fecha cinco de
octubre del dos mil seis declara Infundada la demanda sobre Indemnización por
Daños y Perjuicios en todos sus extremos, en los seguidos por el recurrente,
contra la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima (CENTROMIN
PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente denuncia:

a) Inaplicación de los artículos 1321, 1322 y 1329 del Código Civil.

Sostiene que la Sala inaplicó dichos dispositivos sin mayor argumento ni
sustento legal, indicando que la enfermedad profesional en segundo estadio que
padece el actor se encuentra debidamente acreditada en el Examen Médico
Ocupacional que obra en autos, y que en aplicación de la resolución N° 4104-



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

2005-PA/TC del Tribunal Constitucional, aquella constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece su parte.

b) La contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Laborales en casos similares.

Como es el Expediente N° 4647-2001-IND del veintiocho de diciembre del dos mil uno, en donde se confirma la sentencia en un proceso similar sobre indemnización por daños y perjuicios siendo modificada solo en la suma a pagar, cuya ejecutoria está firmada por el Doctor Yrivarren como Presidente, y contradictoriamente en el caso de autos, que es materia de casación, se le declara infundada la demanda, con intervención del propio magistrado.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo - Ley número 26636, modificada por la Ley número 27021, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.

Segundo: En cuanto a la causal referida en el literal a), aquel cumple con los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, resultando procedente para un análisis de fondo.

Tercero: Respecto a la causal denunciada en el literal b), es menester indicar que, cuando se denuncia la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en caso objetivamente similares, aquella debe estar sustentada en las causales establecidas en el mismo artículo 56 referido, lo que no sucede en el caso de autos, siendo además que el recurrente incurre en error pues tanto de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

resolución de vista como de sus votos en discordia no se aprecia que aquella se encuentre firmada por el magistrado a que hace referencia. Asimismo, el recurrente no cumple con anexar la copia de la resolución contradictoria que aduce, tal y como lo prescribe el inciso f) del artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Cuarto: En cuanto a la causal declarada procedente, debemos sostener que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **1)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **2)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **3)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.

Quinto: Que, es de advertir que la pretensión se sustenta en la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones legales laborales, es decir por el incumplimiento por parte de la demandada de las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, por no haberle dotado al demandante de equipos que lo hubieren protegido del ambiente toxico y haber propiciado padecer la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Enfermedad adquirida durante los treinta y tres años ininterrumpidos de labores desarrolladas por el demandante, que se encuentra debidamente acreditada por el certificado medico otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud obrante a fojas tres, y la Historia Clínica N° 14921 del dos de mayo del dos mil uno que en copia obra a fojas sesenta y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

ocho. Por ello solicita el resarcimiento del daño a la persona (daño orgánico), daño moral (sufrimiento psíquico), lucro cesante (privación de ingresos económicos) y daño emergente (empobrecimiento provocado).

Sexto: Que, es necesario precisar que para efectos del pago indemnizatorio derivado de la relación contractual, el tratadista Luque Parra¹ señala: "como nos indica la SJS de Girona, de fecha primero de marzo del dos mil (AS2403) "los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hace referencia a los deberes protegidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración, lo que en el Derecho Laboral se traduce en la estimación de que la culpa contractual deriva no solo de las obligaciones pactadas en el contrato, sino también de las contempladas en las fuentes reguladoras de la relación laboral, entre las que se encuentran la obligación de dar una protección eficaz en materia de seguridad e higiene (...)" (sic). Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia nacional y extranjera que la responsabilidad contractual imputa al empleador el pago resarcitorio por el incumplimiento de normas de seguridad e higiene ocupacional, originado en la cláusula implícita de todo contrato de trabajo que obliga a velar por la seguridad de sus obreros, tal como lo precisa: " (...) el contrato le impone al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados, por lo que debe garantizarles su integridad y devolverlos sanos y salvos al final de la jornada de trabajo (...)"² De lo anteriormente señalado se concluye que los contratos de trabajo obligan no solo a lo pactado en ellos, sino a sus consecuencias que se encuentren comprendidos en ellos.

¹ LUQUE PARRA, Manuel, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL; Madrid, concepto Económico y Social, año 2000 pagina 41.

² NICOLE PAVESE, Esteban y GIANIBELLI, Guillermo, ENFERMEDADES PROFESIONALES: TEORIAS QUE LEGITIMAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR, Buenos Aires, Editorial Universidad de Buenos Aires. Año 1992. Pag. 365.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

Séptimo: Que, el artículo 1321 del Código Civil, preceptúa: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". Al respecto, cabe advertir que a efectos de resolver la controversia es necesario verificar en cada caso concreto los elementos de la responsabilidad civil por inexecución de las obligaciones, entre las que cabe destacar: la antijuricidad, el daño, el nexo causal, y los factores de atribución; tal como lo ha determinado la sentencia de primera instancia en sus considerandos tercero al octavo.

Octavo: A efectos de determinar el daño, resulta pertinente establecer que la demandada durante la relación laboral debió cumplir con las exigencias contenidas en las normas de seguridad e higiene minera, toda vez que la actividad minera es riesgosa por lo tanto la empleadora debe cumplir a cabalidad con las referidas normas, a fin de evitar las probables enfermedades como la que nos ocupa en el presente caso.

Noveno: Al respecto se tiene de autos que el señor [REDACTED] ha sido trabajador de la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima, a la que ha demandado por indemnización por daños y perjuicios. Apoya su demanda en el hecho de que la enfermedad de Neumoconosis que afirma padece, la habría adquirido como consecuencia de los servicios prestados a la mencionada Empresa, acreditando su estado con un examen médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, obrante a fojas tres y la Historia Clínica Ocupacional N° 14921 del dos de mayo del dos mil uno.

Décimo: El Juez de primera instancia, sostuvo que dichos documentos acreditan que el demandante es portador de neumoconosis en segundo estadio de evolución, no observándose de los actuados que la demandada haya logrado



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

demostrar haber cumplido con sus obligaciones laborales de higiene y seguridad social. Sin embargo, la Sala de mérito revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, por cuanto refiere que dichos medios probatorios no resultan suficientes para crear convicción en el Colegiado. Asimismo, entre sus argumentos señala que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante, que la enfermedad profesional se podrá acreditar con dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de ESSALUD, del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Servicios constituidas según Ley N° 26790. Además, que del certificado de trabajo de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que durante el record laboral del demandante, habría desempeñado labores en superficie y no en socavón de modo tal que no estaba dentro de las obligaciones de trabajo de la empresa "la diligencia debida" para con este ex trabajador.

Décimo Primero: Al respecto, cabe precisar que al haberse acreditado con documento indubitable que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio y que dicha dolencia deriva de la inejecución de las obligaciones de su empleadora, corresponde por tanto ser indemnizado, de conformidad con el artículo 1329 del Código Civil, el mismo que preceptúa que: "*Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor*". Disposición que es materia de denuncia, amparándose para ello los supuestos del daño emergente y el lucro cesante (artículo 1321 del Código Civil), y la indemnización por daño moral (artículo 1322 del Código Civil) tal como lo ha precisado la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

Décimo Segundo: A efectos de proceder el pago de indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los requisitos: a) el daño, b) el dolo o culpa, y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de las labores



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la empresa minera demandada. En efecto, si bien la entidad recurrente sostiene en su recurso de apelación de fojas 147, que ha cumplido con todas sus obligaciones como es la entrega de tarjetas, equipos de seguridad mas no de máscaras respiratorias por no corresponderle ya que el demandante trabajó en área no tóxica como es el área de cocina; se aprecia de la resolución apelada que ello no se corrobora de los medios probatorios actuados en el proceso, por cuanto -tal y como lo sostiene el A quo- si bien es cierto el accionante ocupó en gran parte del periodo laborado a cargo de mozo y cocinero en la Unidad de Producción de San Cristobal se observa también que el demandante laboró en calidad de operario, de tal modo que tal circunstancia no rompe el nexo causalidad, estando además acreditado que aun cuando el trabajador haya laborado en actividades no propias de la actividad minera, estuvo expuesto al riesgo de contraer una enfermedad profesional, lo que prueba el daño causado. Es por ello que, esta actividad se encuentra protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir las enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso.

4. DECISIÓN:

Que por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], a fojas doscientos treinta y cuatro; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, de fecha catorce de noviembre del dos mil ocho; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y seis de fecha cinco de octubre del dos mil seis, que declara **FUNDADA** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Empresa Minera del Centro del Perú



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN LABORAL N° 3609-2009
LIMA

Sociedad Anónima – CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANÓNIMA; y los
devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

jrs

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 MAR. 2011